

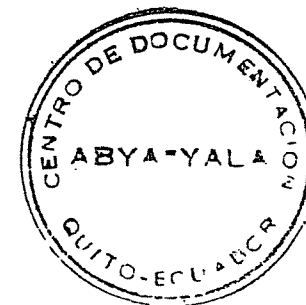
DOCUMENTOS INDIOS

Declaraciones y pronunciamientos

José E. Juncosa
(*Compilador*)

Colección
500 Años

32



ABYA-YALA
1991

ABYA
620

DOCUMENTOS INDIOS

Declaraciones y pronunciamientos

José E. Juncosa (Compilador)

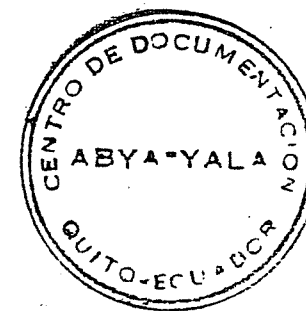
Coedición: Ediciones ABYA-YALA
Casilla 17-12-719
Telf. 562-633
Quito-Ecuador

MLAL (Movimiento Laicos para
América Latina-Roma)

Levantamiento de texto, diagramación
e impresión: Talleres ABYA-YALA
Cayambe-Ecuador

Impreso en Ecuador
Abril de 1991

INDICE



INTRODUCCION	3
<i>I PARTE: ORGANIZACIONES INDIGENAS NACIONALES</i>	
DECLARACION DEL I CONGRESO DE PUEBLOS INDIGENAS DE MEXICO Michoacan 1975.....	13
PACTO DEL VALLE DE MATLAZINCA Mexico 1977.....	24
ENCUENTRO DE ORGANIZACIONES INDIGENAS DE MEXICO Y CENTRO AMERICA Puxmetacán (México) 1980	29
PRIMER ENCUENTRO INDIGENA NACIONAL DE COLOMBIA Lomas de Illarco, Tolima 1980	60
PRIMER CONGRESO INDIGENA NACIONAL DE COLOMBIA Bosa 1981	87

ANTEPROYECTO DE LEY DE NACIONALIDADES INDIGENAS DEL ECUADOR

1988

Primer Borrador

Documento de discusión que se distribuye
según lo resuelto por la Comisión de Asuntos
Indígenas del Congreso Nacional

I. LAS NACIONALIDADES INDIGENAS

- Art. 1 La República del Ecuador, es un Estado plurinacional en el que participan los pueblos indígenas con su cultura, organización y derechos, especialmente el de la auto-determinación que esta ley garantiza y norma.
- Art. 2 Los pueblos indígenas del Ecuador, son aquellos que se asientan en el territorio de la República y viven la continuidad social y cultural, así como el pensamiento y la organización de las comunidades que poblaban América antes de la llegada de los conquistadores europeos.
- Art. 3. Los pueblos indígenas del Ecuador, como otros de América, con su resistencia y su lucha por la

conservación de su identidad, se han forjado como nacionalidades diversas dentro del Estado ecuatoriano. Esta ley, reconoce la existencia de sus nacionalidades históricamente constituídas con sus características propias, organización, lengua y cultura.

Las nacionalidades indígenas del Ecuador, participan como tales en la vida de la sociedad ecuatoriana en su cultura, modo de vida, formas de organización, relación con la tierra y la naturaleza y constituyen un aporte fundamental al desarrollo de la conciencia ecuatoriana y su expresión en el concierto de los demás pueblos del mundo.

- Art. 4. Se reconoce la calidad de nacionalidades indígenas en el Ecuador a las siguientes: Quichua, Siona-Secoya, Cofán, Huaorani, Shuar, Achuar, Chachi, Tsachilla, Awa.
- Art. 5. Se reconocen los derechos de las nacionalidades indígenas sin perjuicio de los derechos individuales o colectivos que todos los ecuatorianos tienen de acuerdo con la Constitución y demás leyes de la República.

II. GARANTIAS DE LAS NACIONALIDADES INDIGENAS

- Art. 6. El Estado ecuatoriano reconoce el derecho de los pueblos indígenas a rescatar, mantener y promover su cultura; garantizará por ello y promoverá la vigencia de sus propias formas sociales, costumbres, usos, lengua y formas de pensamiento.

Art. 7. Se reconoce también como oficiales, la lengua quichua en todo el territorio nacional y las demás lenguas indígenas en los territorios en que están asentados los pueblos indígenas.

El Estado garantizará los recursos y medios para la preservación de desarrollo de las lengua, que podrán ser usadas de acuerdo a las necesidades, en la educación, administración de justicia, seguridad social, información pública, servicios y más actividades públicas.

Se garantizará el pleno derecho a utilizar nombres y apellidos en las propias lenguas indígenas. El Estado facilitará los respectivos trámites de inscripción y de rectificación cuando estos fueran solicitadas.

Art. 8. Las nacionalidades indígenas del Ecuador, tendrán derecho a estar representadas en los siguientes organismos del Estado: Consejo de Cultura, Consejo Nacional de Educación, Junta Consultiva de Relaciones Exteriores, Banco Nacional de Fomento y en los organismos de formulación de políticas a nivel provincial y local.

Art. 9. Tanto en los servicios estatales como en las programas de desarrollo que se llevan adelante en zonas de población indígena, debe garantizarse la participación de representantes de las organizaciones indígenas, que coordinarán la ejecución de los programas.

Art. 10. Para la celebración de contratos que incidan sobre la vida de los pueblos indígenas o sus

territorios, se contará necesariamente con el pronunciamiento escrito favorable de las respectivas organizaciones indígenas.

El Estado sancionará con el recindimiento de acuerdos, convenios o contratos que se hayan efectuado con organismos de carácter religioso, cultural o civil, así como la pérdida de la personería jurídica por incurrir en procedimientos y a los que afecten a la unidad y permanencia cultural de las Nacionalidades que esta Ley precautela.

III. EL TERRITORIO INDIGENA

Art. 11 Las nacionalidades indígenas del Ecuador tienen derecho a su territorio, no solamente como condición para su subsistencia, sino como el espacio de desarrollo de su cultura, y garantía de la conservación de las riquezas naturales del Ecuador.

Art. 12. El derecho al territorio se ejercerá de acuerdo con las circunstancias regionales, la tradición de posesión de cada pueblo y sin perjuicio de los derechos ya adquiridos por comunas y otras organizaciones indígenas a través de la legislación anterior, o posesión ancestral.

En aplicación de esta ley, el Estado ecuatoriano establecerá un Estatuto de territorialidad para cada una de las nacionalidades indígenas.

Art. 13. En tierra de dominio público, el Estado fijará de oficio los linderos de los territorios bajo ocupación de las nacionalidades indígenas. Tal

determinación garantizará el uso y el goce exclusivos de la tierra y de otros recursos naturales existentes dentro de esos territorios.

Art. 14. Se entenderá por posesión de tierras rústicas, todo tipo de actividad de protección ejercida por un pueblo indígena sobre los recursos naturales existentes dentro de una determinada circunscripción geográfica, así como el haber ejercitado en él actividades ancestrales de recolección, caza y pesca.

Art. 15. Las tierras rústicas de propiedad de una comunidad indígena son indivisibles, inembargables, imprescriptibles e inafectables.

Art. 16. Toda transferencia de dominio o de posesión de tierras rústicas hecha en favor de una comunidad indígena, se hará a título gratuito.

Art. 17. El IERAC efectuará los trámites que se necesiten para dotar de tierras agropecuarias a una comunidad indígena que no la tenga o que la tenga en cantidad insuficiente, siempre y cuando sus integrantes sean mayoritariamente agricultores. El IERAC tendrá en cuenta el número de familias que constituyen la comunidad, las necesidades que derivarían de su crecimiento y la forma tradicional de utilización de la tierra.

El pago se hará de conformidad con el artículo 60 de la Ley de Reforma Agraria.

Art. 18. En las controversias sobre el dominio de tierras rústicas de propiedad de una comunidad indígena o poseídas por ésta, se aplicarán los criterios más

favorables a la comunidad.

Art. 19. Cuando una comunidad indígena comparezca como actor para ejercitar acciones posesorias, el lapso de prescripción será de dos años.

Art. 20. En toda expropiación de tierras rústicas de propiedad de una comunidad indígena, no procederá la regla del artículo 808 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 21. Ningún órgano del sector público, directa o indirectamente, podrá ejecutar obras de exploración, explotación de recursos, o de construcción, y no concederá autorizaciones con fines turísticos, mientras las tierras rurales bajo posesión de una comunidad o pueblo indígena en donde se van a ejecutar tales actos, no sean adjudicados en propiedad en favor de la comunidad o pueblo indígena.

IV. LOS ORGANISMOS INDIGENAS

Art. 22. Sin perjuicio de los derechos a la organización consagrados en la Constitución para todos los ecuatorianos, se reconoce específicamente el derecho de los pueblos indígenas a organizarse en cuanto tales, con miras a ejercer la representación, a dirigir sus organizaciones autónomas, a preservar y promover su cultura y a desarrollar todas las actividades lícitas que consoliden su autodeterminación.

En todas las organizaciones indígenas, tanto a nivel regional, como provincial, cantonal o de base, funcionarán mecanismos de dirección

democráticamente establecidos, de acuerdo con las tradiciones y costumbres de sus integrantes.

Art. 23. Las organizaciones indígenas, uniones o federaciones, que agrupen a organizaciones de base podrán constituirse a nivel parroquial, cantonal, provincial o regional.

Art. 24. Para ser reconocidas legalmente las diversas formas de organización que adapten los pueblos indígenas, salvo los casos especialmente regulados con la ley y Estatuto de comunas y otras leyes especiales, requerirán de la aprobación legal de sus estatutos por los Ministerios de Educación, Agricultura o Bienestar Social, según sea la naturaleza de la organización.

Art. 25. Se reconoce como organismo representativo de las nacionalidades indígenas en el Ecuador, a la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE).

Cada una de las Nacionalidades reconocidas por esta Ley, podrá constituir un organismo que los represente. Su legalización se tramitará en el Ministerio de Bienestar Social.

Art. 26. La CONAIE y sus organizaciones filiales gozan de autonomía jurídica e institucional.

Art. 27. Le está expresamente prohibido al Gobierno del Ecuador, aprobar la existencia legal de organizaciones que promuevan o establezcan división de los pueblos indígenas del Ecuador, cuya unidad organizativa y colonial debe precautelarse.

V. EDUCACION Y CULTURA

Art. 28. Se reconoce el derecho de los pueblos indígenas del Ecuador, a participar decisoriamente en la conducción y orientación del sistema educativo y en las instituciones de promoción de la cultura.

Art. 29. Se declara obligatoria en todas las zonas de población indígena, la educación bilingüe y pluricultural.

Asimismo se declara obligatoria la existencia de un curso de elementos de culturas y lenguas indígenas en todos los establecimientos primarios, secundarios y superiores del país considerando la importancia etno-lingüística en la región representada.

Art. 30. Los objetivos, planes, programas, actividades docentes y educativas a aplicarse en los centros del sistema bilingüe y pluricultural se establecerán en acuerdo con la CONAIE y las respectivas organizaciones indígenas representativas.

Art. 31. Los establecimientos educativos en que se preparen los documentos bilingües funcionarán mediante convenios con las organizaciones indígenas que establezcan su participación en la formulación de planes, ejecución y evaluación del programa, nombramiento del personal y administración.

Art. 32. En los establecimientos educativos que funcionan en las comunidades indígenas, existirá participación obligatoria de las organizaciones

indígenas en la conducción de los planteles, la designación de docentes, la aplicación y evaluación de planes y programas.

Art. 33. Además de los núcleos provinciales existirá en la Casa de la Cultura Ecuatoriana, un núcleo de Cultura indígena, establecido en coordinación con la CONAIE, que tendrá, en lo que fuere aplicable las funciones y prerrogativas de los núcleos provinciales.

En cada núcleo provincial se promoverá la creación de extensiones de cultura indígena.

VI. MEDICINA INDIGENA

Art. 34. El estado garantiza el ejercicio de las prácticas tradicionales de medicina indígena y promoverá su rescate, desarrollo e interrelación con otras prácticas impulsadas por los organismos responsables de la salud pública.

Art. 35. Los planes y programas de salud a desarrollarse en los sectores de población indígena, deberán realizarse mediante convenio con la CONAIE o las respectivas organizaciones regionales o locales respetando los usos, costumbres y conocimiento tradicional de ellas.

VII. JURISDICCION

Art. 36. En las nacionalidades o en los diversos pueblos de la nacionalidad quichua podrá, establecerse una Gobernación Indígena, si así lo demandan la mayoría de las comunas o centros indígenas que las componen.

Art. 37. Los Gobernadores serán designados, en ejercicio de la autodeterminación, de acuerdo al procedimiento adoptado en cada caso específico, por los propios pueblos indígenas, observando sus costumbres y tradicional forma comunitaria en la toma de decisiones. El Estado garantizará el proceso de designación y respetará su resultado.

Una reglamentación formulada por la nacionalidad respectiva, ratificada por la Función Ejecutiva mediante Acuerdo Ministerial, regulará el procedimiento de designación, los períodos y atribuciones de los Gobernadores.

Art. 38. Los Gobernadores ejercerán la representación de la nacionalidad respectiva, coordinarán sus actividades con la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador, y ejercerán las atribuciones establecidas en la Ley, los estatutos de territorialidad y los reglamentos respectivos.

VIII. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 39. Las organizaciones indígenas que no hayan obtenido personería jurídica, podrán ser representadas por su directivos, cuando cuenten con un documento de respaldo, suscrito por el representante legal de la CONAIE o de cualquiera de sus filiales legalmente reconocidas.

Art. 40. En el Presupuesto General del Estado, se hará constar anualmente una partida a nombre de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del

Ecuador. Con ella se financiarán las actividades administrativas y los planes de trabajo de la organización.

III

ORGANIZACIONES INTERNACIONALES